

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Sandra Isabel Díaz Mejía. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de marzo de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	María Celina Suarez
Solicitantes	Libia del Socorro Arboleda Suarez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00349 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA CELINA SUÁREZ, adelantada por LIBIA DEL SOCORRO ARBOLEDA SUÁREZ, RAFAEL ÁNGEL ARBOLEDA SUÁREZ, ALEXANDER ARBOLEDA VÉLEZ y EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Arrimará las copias de los registros civiles de forma completa y legible (incluyendo el reverso) y de manera que se pueda observar tanto sus notas de autenticación como de corrección, sustitución o adición.
2. En la declaración tercera y en el acápite de pruebas señala que los señores ALEXANDER ARBOLEDA VÉLEZ y EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA actúan **en representación** de sus padres JESÚS ÁNGEL ARBOLEDA SUÁREZ y LUZ ELENA ARBOLEDA SUÁREZ (hijos de la causante).

Sin embargo, se tiene que la causante MARÍA CELINA SUÁREZ falleció el 18 de abril de 2006 y sus dos hijos referidos fallecieron con posterioridad, por lo que realmente estaríamos en presencia de la figura de la TRANSMISIÓN, donde precisamente hay un causante y unos posmuertos.

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 1014 del Código Civil.

3. Según el hecho cuarto de la demanda hay un hijo que no pertenece al señor RAFAEL ÁNGEL ARBOLEDA MEDINA, por lo que aclarará cuál de los enunciados es.

Igualmente se relaciona como hija a la señora MARTA CECILIA SUAREZ y en el certificado de tradición del inmueble relacionado como activo se observa una demanda de pertenencia iniciada por MARTA CECILIA **ARBOLEDA SUAREZ**, por lo que aclarará si se trata de la misma persona.

4. Complementará los hechos cuarto y quinto aclarando el tipo de vínculo entre MARIA CELINA SUÁREZ y RAFAEL ÁNGEL ARBOLEDA MEDINA, precisando claramente por qué no se conformó sociedad conyugal o patrimonial.
5. Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-6890, recae inscripción de demanda decretada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso de pertenencia, el cual se encuentra actualmente terminado por desistimiento.

Por lo tanto, gestionará previamente el levantamiento de dicha medida (art. 597, núm. 10 inciso final del C.G.P.).

6. Allegará unos nuevos poderes donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.).

Lo anterior toda vez que se otorgan para impetrar *“la sucesión de nuestro padre”*. Además, se deberá indicar correctamente la calidad en la que actúan los poderdantes.

Por otra parte, el poder conferido por EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA carece de presentación personal por parte de la misma.

7. En cuanto a los correos electrónicos de CINDY JOHANA ARBOLEDA RAMÍREZ, LUISA FERNANDA ARBOLEDA MORA y GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA SUÁREZ dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquellos, etc.), a fin de tener certeza de que sí les pertenecen.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8d0a03099b701d786b9158699b8901a5995437363536e42cd6560baa7168b1**

Documento generado en 01/04/2022 06:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>